



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

()

Por medio del cual se reglamenta el artículo 126-4 del Estatuto Tributario y el artículo 2º de la Ley 1114 de 2006

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 126-4 del Estatuto Tributario establece las sumas que los contribuyentes personas naturales depositen en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC)", no formaran parte de la base de retención en la fuente, y tendrán el carácter de rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementario.

Que la misma disposición señaló que las cuentas de ahorro "AFC" deben operar en las entidades bancarias que realicen préstamos hipotecarios y que solo se podrán realizar retiros de los recursos de estas cuentas para la adquisición de vivienda del trabajador, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o *leasing* habitacional.

Que la Ley 1114 de 2006 le confirió al Fondo Nacional de Ahorro la facultad de celebrar contratos de ahorro voluntario con las personas señaladas en el parágrafo 2º del artículo 1º de la citada norma.

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 10.5.10.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el ahorro voluntario contractual es aquel en virtud del cual las personas legalmente autorizadas, se comprometen a realizar depósitos de dinero en el Fondo Nacional de Ahorro, en las cuantías acordadas y a intervalos regulares, hasta cumplir la meta del ahorro en el plazo convenido, con el reconocimiento de interés remuneratorios a la tasa que libremente determine la junta directiva de dicha entidad.

Que el parágrafo 2º del artículo 26 de la Ley 1469 de 2011, le otorga al Fondo Nacional de Ahorro la facultad de realizar operaciones de *leasing* habitacional destinadas a la adquisición de vivienda.

Que con el fin de hacer efectivo el beneficio fiscal en la adquisición de vivienda a través del *leasing* habitacional, se hace necesario armonizar la reglamentación del producto Ahorro Voluntario Contractual del Fondo Nacional de Ahorro a la nueva facultad legal de la entidad, de tal manera que los afiliados por AVC puedan suscribir contratos de *leasing* habitacional.

Por medio del cual se reglamenta el artículo 126-4 del Estatuto Tributario y el artículo 2º de la Ley 1114 de 2006

Que el artículo 2º de la Ley 1114 de 2006 estableció que el ahorro voluntario recibirá los mismos beneficios tributarios concedidos a la cuenta de ahorro para el fomento a la construcción AFC previstos en las Leyes 488 de 1998 y 633 de 2000 y, que, quienes se afilien al Fondo Nacional de Ahorro en virtud de los contratos de Ahorro Voluntario Contractual podrán acceder a crédito para vivienda y educación.

Que se cumplió la formalidad prevista en el numeral 8º del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la publicación del texto del presente decreto,

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Ahorro en las cuentas de “Ahorro para el Fomento de la Construcción” – AFC. Las sumas que los contribuyentes personas naturales depositen en las cuentas de ahorro denominadas “Ahorro para el Fomento a la Construcción - AFC”, no forman parte de la base de retención en la fuente del contribuyente, y tendrán el carácter de rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementario, hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes obligatorios y voluntarios del empleado o trabajador independiente, de que trata el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.

Las cuentas de ahorro “AFC” deberán operar en las entidades bancarias que realicen préstamos hipotecarios y deben tener un solo titular.

Parágrafo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2o de la Ley 1114 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 10.5.10.1.9 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 5 del Decreto 1102 de 2014, el ahorro voluntario realizado por los contribuyentes personas naturales en virtud de contratos de Ahorro Voluntario Contractual celebrados por el Fondo Nacional de Ahorro con sus afiliados recibirá los mismos beneficios tributarios concedidos a la cuenta de ahorro para el Fomento de la Construcción - AFC.

En consecuencia, las sumas que el afiliado ahorre se consideran exentas del impuesto sobre la renta en los términos señalados en el inciso primero del presente artículo.

ARTÍCULO 2º. Retiro de los ahorros de las cuentas “AFC”. El retiro de recursos de la cuenta de ahorro AFC antes de que transcurran diez (10) años contados a partir de la fecha de consignación, implicará que el empleado o trabajador independiente pierda el beneficio, y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas, salvo que dichos recursos se destinen exclusivamente para los eventos que se indican a continuación.

1. Cuando se utilicen para la adquisición de vivienda del empleado o trabajador

Por medio del cual se reglamenta el artículo 126-4 del Estatuto Tributario y el artículo 2º de la Ley 1114 de 2006

independiente, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o *leasing* habitacional.

En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse mediante copia de la escritura de compraventa, ante la entidad financiera que los recursos se destinarán a dicha adquisición, y cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Que el titular de la cuenta de Ahorro para el Fomento de la Construcción 'AFC' aparezca como adquirente del inmueble en la correspondiente escritura pública de compraventa;
 - b) Que el objeto de la escritura sea exclusivamente la compraventa de vivienda, nueva o usada;
 - c) Que en la cláusula de la escritura pública de compraventa relativa al precio y forma de pago, se estipule expresamente que el precio se pagará total o parcialmente con cargo a los recursos depositados en la cuenta de Ahorro para el Fomento de la Construcción - AFC;
 - d) Que la entidad financiera gire o abone directamente al vendedor los recursos de la cuenta de Ahorro para el Fomento de la Construcción – AFC, utilizados para cancelar total o parcialmente el valor de la compraventa.
2. Para la cancelación de la cuota inicial y para atender el pago de las cuotas de los créditos hipotecarios otorgados para adquisición de vivienda del empleado o trabajador independiente a partir del 01 de enero de 2007, otorgados por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Para el pago de cánones derivados de contratos de *leasing* habitacional con opción irrevocable de compra o el pago del valor necesario para ejercer la opción de adquisición de vivienda del empleado o trabajador independiente, otorgados por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 1º. Para lo dispuesto en el inciso anterior, en ningún caso se consideran créditos hipotecarios otorgados, la reestructuración, la refinanciación y la novación de créditos hipotecarios desembolsados con anterioridad al 01 de enero de 2007.

Parágrafo 2º. En todo caso, en los contratos de *leasing* habitacional se deberá ejercer la opción de compra, de lo contrario, los retiros para el pago de los cánones no tendrán el carácter de renta exenta y el contribuyente deberá declararlo como ingreso gravable en el año en que debiendo ejercer la opción de compra, esta no se hace efectiva.

Parágrafo 3º. Las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia deberán garantizar que los recursos retirados de las cuentas "AFC", se destinen, únicamente, para la adquisición de la

Por medio del cual se reglamenta el artículo 126-4 del Estatuto Tributario y el artículo 2º de la Ley 1114 de 2006

vivienda del empleado o trabajador independiente, la cancelación de la cuota inicial y/o para atender el pago de las cuotas de los créditos hipotecarios o el *leasing* habitacional.

Parágrafo 4º. Se causa retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta sobre los rendimientos financieros que generan las cuentas de ahorro AFC, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo.

Parágrafo 5º. El Fondo Nacional de Ahorro deberá garantizar que los recursos retirados de las cuentas de Ahorro Voluntario Contractual, se destinen, únicamente, para la adquisición de la vivienda del empleado o trabajador independiente, la cancelación de la cuota inicial y/o para atender el pago de las cuotas de los créditos hipotecarios o el *leasing* habitacional, en los términos señalados en este decreto.

ARTÍCULO 3o. Retiro de ahorros que no se sometieron a retención en la fuente. Los retiros diferentes a los eventos señalados en el artículo anterior que implique disposición de las sumas depositadas en la cuenta de "Ahorro para el Fomento de la Construcción - AFC", de las cuentas de Ahorro Voluntario Contractual, o de sus rendimientos, constituyen un ingreso gravable para su titular y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la respectiva entidad financiera, siempre que tengan su origen en depósitos provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, sin que se incremente la base gravable alternativa del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN).

Se exceptúan de la regla prevista en el inciso anterior, los retiros parciales o totales de las sumas depositadas que hayan permanecido por lo menos diez (10) años en una cuenta de "Ahorro para el Fomento de la Construcción - AFC", de las cuentas de Ahorro Voluntario Contractual, o de los rendimientos originados por los mismos.

Los retiros de ahorros que tengan su origen en ingresos que fueron objeto de retención en la fuente o en ingresos exentos o no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, originados en conceptos diferentes a los previstos en el artículo 126-4 del Estatuto Tributario, no estarán sujetos a una nueva retención.

ARTÍCULO 4º. Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que hayan cumplido los requisitos de permanencia establecidos en el artículo 2º del presente Decreto, que se destinen para los fines previstos en el mismo artículo, continúan sin gravamen y no integran la base gravable del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN).

ARTICULO 5º. Descuento de la base de retención para empleados por ahorro en las cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Construcción - AFC" o en cuentas de Ahorro Voluntario Contractual. Tratándose de empleados, la entidad pagadora efectuará directamente ante la entidad financiera respectiva, la consignación de las sumas que el empleado o trabajador independiente destine a su cuenta de "Ahorro para el Fomento de la Construcción - AFC" o en las cuentas de Ahorro Voluntario Contractual y para efectos de practicar la retención en la

Por medio del cual se reglamenta el artículo 126-4 del Estatuto Tributario y el artículo 2º de la Ley 1114 de 2006

fuelle, descontará de la base mensual de retención, la totalidad de la suma a consignar que no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral del empleado o ingreso tributario, según el caso.

Para efectos de lo previsto en el inciso anterior, el empleado o trabajador independiente deberá manifestar por escrito su voluntad al empleador o contratante, con anterioridad al pago de los ingresos laborales o del pago abono en cuenta del ingreso tributario, según el caso, indicando el número y entidad financiera donde posee su cuenta de "Ahorro para el Fomento de la Construcción - AFC" o el número de contrato celebrado con el Fondo Nacional de Ahorro de las cuentas de Ahorro Voluntario Contractual, el monto que desea consignar y si el mismo se refiere a un solo pago o a los que se realizan durante determinado período. El empleado podrá identificar más de una cuenta de "Ahorro para el Fomento de la Construcción - AFC" poseídas en diferentes entidades financieras o compartirla con una sola cuenta de Ahorro Voluntario Contractual.

ARTICULO 6º. Información y cuenta de control. Las entidades bancarias que realicen préstamos hipotecarios, que manejen cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Construcción - AFC" y el Fondo Nacional de Ahorro, deberán llevar para cada una de estas cuentas, una cuenta en pesos de control denominada "Retenciones Contingentes por Retiro de Ahorros de Cuentas - AFC" o "Retenciones Contingentes por Retiro de Ahorros de Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual", según el caso, en donde se registrará el valor no retenido inicialmente al monto de los depósitos, el cual se retendrá al momento de su retiro cuando no se verifiquen los supuestos previstos en el artículo 2º del presente Decreto.

Para tal efecto, tratándose de empleados vinculados por una relación laboral o legal y reglamentaria, el respectivo empleador informará a la entidad financiera correspondiente, al momento de la consignación del ahorro, el monto de la diferencia entre la suma que se hubiere retenido en caso de no haberse realizado el ahorro y la efectivamente retenida al empleado. El cálculo se hará sobre los ingresos laborales gravables, una vez disminuidos los conceptos a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario cuando sean procedentes.

PARAGRAFO 1º. Cuando se realicen retiros de ahorros depositados en las cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Construcción - AFC" o de "Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual, se imputarán a los depósitos de mayor antigüedad, salvo que el titular identifique expresamente y para cada retiro, la antigüedad de los depósitos que desea retirar.

PARAGRAFO 2º. A los trabajadores independientes que efectúen directamente la consignación de ahorros provenientes de ingresos que estando sometidos a retención en la fuente, esta no se les hubiere practicado, corresponderá a la entidad financiera respectiva realizar el cálculo de acuerdo con el concepto que dio origen al ingreso según la información que se consigne en el respectivo formulario y registrarlo en la cuenta de control a que se refiere el presente Decreto.

PARAGRAFO 3º. Para los efectos previstos en el presente artículo, los titulares de las cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Construcción - AFC" o de cuentas de "Ahorro Voluntario Contractual", que efectúen directamente las consignaciones de ahorros, con ingresos que hayan sido objeto de retención en la fuente, deberán

Por medio del cual se reglamenta el artículo 126-4 del Estatuto Tributario y el artículo 2º de la Ley 1114 de 2006

anexar para el efecto copia del certificado de retención en la fuente o copia del documento emitido por el agente retenedor donde conste el monto de la retención practicada, y contenga al menos la siguiente información: nombre o razón social y NIT del agente retenedor, nombre o razón social y NIT del beneficiario del pago. Cuando los aportes se realicen con ingresos exentos o no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, originados por conceptos diferentes a los previstos en el artículo 126-4 del Estatuto Tributario, el titular de la cuenta deberá acreditar tal hecho anexando las certificaciones o constancias del caso.

PARAGRAFO 4º. En el caso de traslado de ahorros entre cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Construcción - AFC" o entre estas y las cuentas de "Ahorro Voluntario Contractual", poseídas por un mismo titular en diferentes entidades financieras, la entidad que maneja la cuenta de origen informará a la entidad que maneja la cuenta receptora, la historia completa de la cuenta de ahorro trasladada, con el propósito que la entidad receptora registre en sus archivos dicha información, manteniendo la antigüedad y el valor a pesos históricos de los depósitos de ahorros.

ARTICULO 7º. Cálculo de la base de retención en la fuente y ajustes a la cuenta de control por concepto de retiros. Cuando se realice el retiro de depósitos ahorrados en las cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Construcción - AFC" o de cuentas de "Ahorro Voluntario Contractual", para efectos del cálculo de la retención en la fuente cuando a ello haya lugar y para la realización de los ajustes a la cuenta de control, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Retiros de depósitos ahorrados con diez (10) o más años de permanencia en una cuenta de "Ahorro para el Fomento de la Construcción - AFC" o de cuentas de "Ahorro Voluntario Contractual".

En este caso no habrá lugar a practicar retención en la fuente sobre la suma retirada;

- b) Retiros de depósitos ahorrados y rendimientos con menos de diez (10) años de permanencia en una cuenta de "Ahorro para el Fomento de la Construcción - AFC" o de cuentas de "Ahorro Voluntario Contractual".

En este evento, se practicará retención en la fuente sobre la suma retirada, así:

Por el retiro de rendimientos financieros, se aplicará la tarifa vigente para este tipo de ingresos, al resultado obtenido de multiplicar el valor del depósito de ahorro a retirar a pesos históricos por la tasa de interés promedio ponderado que se haya reconocido para los ahorros de la cuenta, a partir de la fecha en la cual se efectuó el depósito que se retira.

Por el retiro de depósitos de ahorro, se practicará retención en la fuente de acuerdo al siguiente procedimiento:

Se determinará la proporción existente entre el valor del depósito de ahorro a retirar a pesos históricos y el saldo total a esa fecha de los depósitos de ahorros a pesos históricos que no fueron objeto de retención en la fuente y dieron origen al saldo de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de

Por medio del cual se reglamenta el artículo 126-4 del Estatuto Tributario y el artículo 2º de la Ley 1114 de 2006

Ahorros de Cuentas - AFC" o "Retenciones Contingentes por Retiro de Ahorros de Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual", según el caso.

El porcentaje obtenido de conformidad con el inciso anterior, se aplicará al saldo de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Ahorros de Cuentas - AFC" o "Retenciones Contingentes por Retiro de Ahorros de Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual", según el caso.

El valor resultante de la operación anterior, deberá disminuirse de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Ahorros de Cuentas - AFC".

PARAGRAFO. 1º. Corresponde a la entidad financiera respectiva o al Fondo Nacional de Ahorro, efectuar la retención en la fuente de que trata el presente artículo.

PARAGRAFO. 2º. Para los efectos del presente artículo, se entiende por depósito de ahorro a pesos históricos, el resultado de dividir el valor del retiro por la unidad (1) más la tasa de interés promedio ponderado que se haya reconocido desde el momento su consignación.

ARTICULO 8º. *Traslado de cuentas individuales de fondos o seguros de pensiones a cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Construcción – "AFC" o de cuentas de "Ahorro Voluntario Contractual".* En el caso de traslado de cuentas individuales entre un fondo o seguro de pensiones a una cuenta de "Ahorro para el Fomento de la Construcción - AFC" o de cuentas de "Ahorro Voluntario Contractual", el Fondo o seguro de origen informará a la entidad financiera receptora, la historia completa de la cuenta trasladada, con el propósito de que la entidad financiera receptora registre en sus archivos dicha información, manteniendo la antigüedad de los aportes.

Para estos efectos, el fondo o seguro de origen informará el valor a trasladar, descomponiéndolo de la siguiente forma:

1. Aportes voluntarios a pesos históricos cuya permanencia en el fondo o seguro sea inferior a diez (10) años y den origen a la cuenta control "Retención Contingente Traslada". Este valor será el saldo inicial a pesos históricos en la cuenta de "Ahorro para el Fomento de la Construcción - AFC" o de cuentas de "Ahorro Voluntario Contractual", en la entidad financiera receptora o Fondo Nacional de Ahorro, según el caso.
2. Retención contingente trasladada, la cual para estos efectos debe corresponder al valor no retenido inicialmente a los aportes señalados en el inciso anterior.
3. Aportes voluntarios valorizados cuya permanencia en el fondo o seguro sea inferior a diez (10) años, y den origen a la cuenta control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos". Para estos efectos, el valor de los aportes valorizados corresponderá al resultado de multiplicar el número de unidades aportadas con una permanencia en el fondo o seguro de origen, inferior a diez (10) años y sobre las cuales no se practicó retención en la fuente en razón del beneficio de que trata el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, por el valor de la

Por medio del cual se reglamenta el artículo 126-4 del Estatuto Tributario y el artículo 2º de la Ley 1114 de 2006

unidad de operación vigente para el día del traslado.

4. Aportes voluntarios valorizados, cuya permanencia en el Fondo o seguro sea igual o superior a diez (10) años, o no dieron origen a la cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".

Por su parte, la entidad financiera receptora, al momento de registrar los valores trasladados, identificará las sumas consignadas provenientes de aportes voluntarios que dieron origen a la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos" y las que no dieron lugar a esta.

ARTICULO 9º. Traslado de cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Construcción - AFC" o de cuentas de "Ahorro Voluntario Contractual" a cuentas individuales de fondos o seguros de pensiones. En el caso de traslado de sumas consignadas en cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Construcción - AFC" o de cuentas de "Ahorro Voluntario Contractual" a cuentas individuales en un fondo o seguro de pensiones, la entidad financiera de origen informará al fondo o seguro receptor, la historia completa de la cuenta trasladada, con el propósito de que el fondo o seguro receptor registre en sus archivos dicha información, manteniendo la antigüedad de las sumas aportadas.

Para estos efectos, la entidad financiera de origen informará el valor a trasladar, descomponiéndolo de la siguiente forma:

1. Depósitos de ahorro a pesos históricos cuya permanencia en la cuenta - AFC o de cuentas de "Ahorro Voluntario Contractual", haya sido inferior a diez (10) años y dan origen a la cuenta control Retención Contingente Traslada. Este valor será el saldo inicial a pesos históricos en el fondo o seguro receptor.
2. Retención contingente trasladada, la cual para estos efectos debe corresponder al valor no retenido inicialmente a las sumas señaladas en el inciso anterior.
3. Saldo total de los depósitos de ahorro con sus respectivos rendimientos cuya permanencia en la cuenta - AFC o de cuentas de "Ahorro Voluntario Contractual", sea inferior a diez (10) años, y dan origen a la cuenta control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".
4. Saldo total de los depósitos de ahorro con sus respectivos rendimientos cuya permanencia en la cuenta - AFC o de cuentas de "Ahorro Voluntario Contractual", sea igual o superior a diez (10) años, o no dieron origen a la cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".

Por su parte, el Fondo o seguro receptor, al momento de registrar los saldos trasladados, los convertirá en unidades teniendo en cuenta el valor de su unidad vigente para las operaciones del día del traslado. Este registro se efectuará identificando las sumas depositadas que dieron origen a la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos" y los que no dieron lugar a esta.

En el evento de retiros de aportes voluntarios que hayan dado origen al saldo de la cuenta trasladada "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldo", para los efectos de lo previsto en el literal c) del artículo 19 del Decreto 841 de 1998, modificado por

Por medio del cual se reglamenta el artículo 126-4 del Estatuto Tributario y el artículo 2º de la Ley 1114 de 2006

el artículo 5o. del Decreto 2577 de 1999, el valor de la unidad vigente para las operaciones del día al cual se está imputando el retiro, será el que resulte de dividir el valor a pesos históricos de dichos aportes voluntarios por el número de unidades a las cuales correspondió en el nuevo fondo o seguro al momento del traslado del saldo de que trata el numeral 3o. del presente artículo.

ARTICULO 10º. *Transitorio.* Los recursos de los contribuyentes personas naturales depositados en cuentas de ahorro denominadas “Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC)” o de cuentas de “Ahorro Voluntario Contractual”, que se realizaron hasta el 31 de diciembre de 2012, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes obligatorios y voluntarios del trabajador de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda.

Si los aportes que los contribuyentes personas naturales realizaron en cuentas de ahorro denominadas “Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC)” o de cuentas de “Ahorro Voluntario Contractual”, hasta el 31 de diciembre de 2012, se retiran antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implica que el empleado o el trabajador independiente pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no practicadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte, sin que se incremente la base gravable alternativa del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN), salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda.

Las condiciones y procedimiento del retiro y control de los ahorros de estas cuentas para no estar sujetas a retención en la fuente, son las previstas en los artículos anteriores, salvo lo referente al término de permanencia, el cual es de cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación.

ARTICULO 11º. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga los artículos 7 a 13 del Decreto 2577 de 1999 y el Decreto 2005 de 2001.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá, D. C.,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
El Ministro de Hacienda y Crédito Público